Núm. 3613
Fecha: 24 de mayo de 1988 3:30 p.m.
Aprobado: Alfonso López Chaar
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

BANCO DE DESARROLLO ECONOMICO PARA PUERTO RICO

REGLAMENTO

PARA ESTABLECER LOS NEGOCIOS O PROYECTOS
DE RIESGO PARA LAS INVERSIONES DE CAPITAL
QUE HABRA DE HACER EL FONDO DE CAPITAL DE INVERSION
A SER CREADO BAJO LA LEY NUMERO 3
APROBADA EL DIA 6 DE OCTUBRE DE 1987

En virtud de las disposiciones del apartado (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 3, aprobada el día 6 de octubre de 1987, por la presente se promulga el siguiente reglamento:

ARTICULO 1. TITULO

Este reglamento se conocerá por el nombre de "Reglamento de Inversiones de Riesgo" (en adelante denominado el "Reglamento").

ARTICULO 2. ALCANCE Y PROPOSITO

Con el propósito de fomentar a la empresa privada a investigar, inventar, crear, desarrollar, producir e implementar tecnología innovadora que impulse el desarrollo y crecimiento económico en Puerto Rico mediante la creación de nuevos métodos, productos o servicios que permitan la

sustitución de importaciones, la generación de exportaciones y la creación o retención de empleos, la Ley Núm. 3 autoriza la creación del Fondo de Capital de Inversión para viabilizar el financiamiento de negocios o proyectos de riesgo cuya naturaleza innovadora y riesgosa les impide o dificulta, parcial o totalmente, su financiamiento o capitalización bajo condiciones o por medios convencionales.

ARTICULO 3. DEFINICIONES

3.1. En general, todos los términos utilizados en este reglamento que no se definan específicamente en el mismo, tendrán el mismo significado dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 3.

3.2. "Fondo de Capital" significa el Fondo (o los Fondos) del Capital de Inversión creado a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 3.

3.3. "Ley Núm. 3" es la ley que autoriza la creación del Fondo de Capital de Inversión como vehículo de inversión para la capitalización de empresas privadas localizadas en Puerto Rico que se dediquen a negocios o proyectos de riesgo, aprobada el día 6 de octubre de 1987.

3.4. "Negocios o Proyectos de Riesgo" tendrá el significado que se expresa en el apartado (j) del Artículo 2 de

la Ley Núm. 3, según se definen subsiguientemente los términos comprendidos en dicho apartado:

(a). "Actividad Riesgosa" será aquella actividad económica indicada en el apartado (j) del Artículo 2 de la Ley Núm. 3, que cualifique como inversión del Fondo de Capital para la exención contributiva que concede el apartado (a) del Artículo 10 de la misma ley. Para cualificar como una actividad riesgosa, ésta deberá ser un negocio, proyecto o empresa privada, establecida o en vías de serlo, que se dedique o se dedicará a:

(i). investigar, desarrollar, inventar, crear, producir y/o implementar tecnología innovadora y de carácter riesgoso, localizado o que se lleve a cabo en Puerto Rico que permita la sustitución de importaciones, la generación de exportaciones o la creación o retención de empleos en Puerto Rico en las industrias de manufactura, turismo, agricultura, agropecuarias, acuacultura, pesquería comercial o en aquellas otras que de tiempo en tiempo cualifiquen por su desarrollo innovador y de carácter riesgoso; cuyo financiamiento, total o parcial, se dificulta o no se obtiene bajo condiciones o por medios convencionales del mercado; o cuya capitalización no está accesible por los medios

convencionales del mercado debido a que el valor de recuperación es incierto e insignificante o el periodo de recuperación es indeterminable.

3.5. "Actividad No Riesgosa" será aquella actividad no riesgosa indicada en el Artículo 3 de la Ley Núm. 3, que cualifique como inversión del Fondo de Capital para propósitos del párrafo (1) del apartado (e) del Artículo 10 de la misma ley. Salvo que el Banco haga la determinación de elegibilidad indicada en el Artículo 3 de la Ley Núm. 3 previo a realizarse una inversión no incluida en la subsiguiente lista, las actividades no riesgosas elegibles serán las siguientes:

(a). Papel comercial ("Commercial Paper"), pagarés u otras obligaciones que evidencien deudas que reciban las más altas clasificaciones de crédito según publicadas por agencias como "Standard and Poors" y "Moodys".

(b). Acciones, participaciones, certificados u otros valores emitidos por corporaciones, sociedades u otras entidades ya establecidas cuyas operaciones proyectadas a corto plazo no envuelvan un elemento innovador, bien sea en su diseño, producción, mercadeo o que de cualquier otra forma no contengan un elemento nuevo de riesgo, según así lo determine el Banco.

(c). Acciones, participaciones, certificados u otros valores emitidos por compañías de inversiones, excepto

aquellos emitidos por otros Fondos de Capital organizados bajo la Ley Núm. 3.

(d). Acciones, participaciones, certificados u otros valores emitidos por bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos hipotecarios, casas de corretaje u otras instituciones financieras según así lo determine el Banco.

(e). Certificados de depósitos, "Repurchase and Reverse Repurchase Agreements" u otras inversiones financieras de naturaleza similar, según así lo determine el Banco.

(f). Acciones, participaciones, certificados u otros valores que representen una participación de un fondo o capital común ("Pool") de préstamos hipotecarios o de consumo.

3.6. "Actividades No Comprendidas" son aquellas actividades no incluidas ni enumeradas como actividad no riesgosa en los anteriores apartados 3.4 y 3.5, respectivamente, y que estarán sujetas a lo dispuesto en el párrafo (2) del apartado (e) del Artículo 10 de la Ley Núm. 3.

3.7. "Actividades Prohibidas" no se permitirán las inversiones del capital de un fondo en negocios o proyectos comerciales o industriales para el mercadeo de productos ya establecidos, tanto de exportación e importación o de consumo interno, como tampoco se permitirá el uso de dicho capital de

inversión en empresas de servicios profesionales o económicos no contemplados bajo la ley.

No se considerarán "productos ya establecidos" para efectos de esta prohibición aquellos que, siendo el resultado de operaciones actuales, envuelvan un elemento innovador, bien sea en su diseño, producción, mercadeo, distribución o que de cualquier otra forma contenga un elemento nuevo de riesgo.

Ningún solicitante, promotor o administrador de un fondo podrá invertir o tener interés alguno directa o indirectamente, excepto a través del fondo, en los proyectos o negocios de alto riesgo en que invierta el fondo, excepto según dispone el reglamento de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, aprobado a tenor con la ley #3 del 6 de octubre de 1987.

3.8. "Fondos No Comprometidos" serán aquellos fondos de capital pagado disponibles que el Fondo de Capital no tenga invertidos en actividades riesgosas y no riesgosas.

3.9. "Secretario" se refiere al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3.10. "Comisionado" se refiere a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 4. LIMITACIONES A LA INVERSION

4.1. "Diversificación": El Fondo de Capital no podrá hacer inversiones de capital en una misma actividad riesgosa en

exceso del veinte por ciento (20%) de su capital pagado o el cincuenta porciento (50%) del costo del proyecto, el que sea menor, salvo que a solicitud por escrito del Fondo, tanto el Banco como el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico autoricen una inversión mayor.

4.2. "Valores Gubernamentales":

(a). El Fondo de Capital podrá invertir en obligaciones gubernamentales sólo:

(i). Fondos no comprometidos; y

(ii). Aquella proporción de fondos que le autorice el Secretario a los fines de asegurar ingresos fijos destinados a cubrir gastos operacionales.

(b). Se considerarán obligaciones gubernamentales las siguientes:

(i). obligaciones emitidas o garantizadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas; y préstamos o participaciones en préstamos otorgados o garantizados por éstas;

(ii). obligaciones emitidas o garantizadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas; y préstamos o participaciones en préstamos otorgados o garantizados por éstas;

(iii). obligaciones para el financiamiento de la construcción, adquisición, o mejoras de viviendas en Puerto Rico que comiencen a construirse a partir de la aprobación de esta ley;

(iv). obligaciones emitidas por el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, siempre y cuando que al emitir dichas obligaciones el Secretario no haya revocado su determinación de que el mismo es un fideicomiso con fines no pecuniarios conforme a los términos y condiciones establecidos por el Comisionado;

(v). obligaciones emitidas por cualquier subsidiaria de los "Farm Credit Banks of Baltimore", dedicada a financiar directa o indirectamente con dichos fondos préstamos agrícolas, así como a agricultores en Puerto Rico, incluyendo préstamos a residentes rurales para financiar vivienda rural.

(c). El Fondo de Capital preparará un estado mensual certificando al Banco la cantidad de fondos invertidos en actividades riesgosas y no riesgosas, y fondos invertidos en obligaciones gubernamentales de acuerdo a las disposiciones del apartado (a) de esta sección.

ARTICULO 5. ADMINISTRACION

El Fondo de Capital tendrá derecho a nombrar dos personas para que asistan en la administración y dirección de la actividad riesgosa en que se haga una inversión. Tal

nombramiento no será en perjuicio del derecho del Fondo de Capital a nombrar o elegir directores, socios, administradores, u otros oficiales, en su carácter de tenedor de acciones, participaciones u otros valores de la actividad en que se haga una inversión.

ARTICULO 6. SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, si no que su efecto quedará limitado a la parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento que hubiese sido así declarado.

ARTICULO 7. VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, a tenor con la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

APROBADO EN: 14 de abril de 1988
RADICADO EN:
EFECTIVO EN:

BANCO DE DESARROLLO ECONOMICO PARA PUERTO RICO

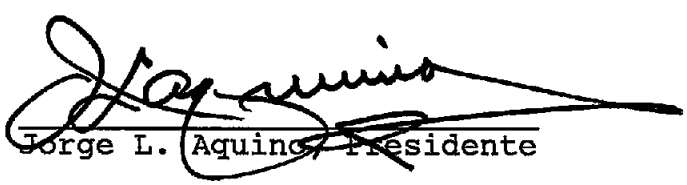

Jorge L. Aquino, Presidente

Certifico que el anterior Reglamento fue adoptado según autorización de la Junta de Directores en reunión celebrada el 25 de noviembre de 1987.

Francisco L. Acevedo, Secretario
Junta de Directores